

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 de enero de 2021

*Rad: Proceso de Responsabilidad Civil Rad. 2018-959  
sentencia -SEGUNDA INSTANCIA*

*DEMANDANTES: JULY PAOLA URREA BERMUDEZ y JOHN HAROLD CUENCA  
MOSQUERA*

*DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SIRIUS LTDA y CONJUNTO  
RESIDENCIAL EL REDIL DE CASTILLA SUPERLOTE 4 P.H.*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de alzada interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal el 27 de enero de 2020 dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**De la demanda**

1. Los demandantes por intermedio de apoderado judicial promovieron juicio DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con base en los siguientes

**Hechos** (fls. 53 y ss)

2. Que son arrendatarios desde el 3 de noviembre del año 2016 de la casa 98 del CONJUNTO RESIDENCIAL EL REDIL DE CASTILLA.
3. Según las cámaras del conjunto, el 8 de junio de 2017 aproximadamente sobre las 19:15 horas estaban merodeando la casa que ocupan dos personas, y luego a las 19:21 llegaron tres más para quitar la reja de la ventana, tres entraron a la casa y una se quedó afuera, y luego quedó registrado a las 19:41 como los cuatro salen del inmueble con varios objetos hurtados, todo ello sin que haya sido detectado por los guardas de seguridad, quienes hasta el día siguiente informaron a la Policía Nacional.

4. Después de registrada la casa encontraron que faltaban dos televisores, una filmadora, una cámara profesional, tres computadores portátiles, dos relojes, joyas (anillos, cadenas y aretes), \$800.000,00 en efectivo, una consola de Xbox one, un teatro en casa, dos morrales, herramientas de vehículo y dos pares de gafas, todo con un valor aproximado de \$23'000.000,00.
5. El 9 de junio de 2017 el conjunto residencial envió una carta a la compañía de seguridad con ocasión del hurto, y además para hacer reclamación por los diversos inconvenientes presentados con el personal de vigilancia.
6. Dicen que de su parte el 10 de junio de 2017 presentaron escrito ante la administración del conjunto sobre lo sucedido y para solicitar la indemnización de perjuicios, de lo cual hasta la presentación de la demanda no han obtenido respuesta.
7. Se presentó el 10 de junio de 2017 denuncia por el delito de hurto, la que cursa en la Fiscalía 368 Local, y el 27 de octubre del mismo año queja ante la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, esta de la cual recibieron respuesta donde se les informó que por no haberse brindado por la compañía de vigilancia explicaciones satisfactorias sobre lo sucedido, se dispuso el traslado del expediente al Grupo Sanciones.
8. Informan que citaron a las demandadas a conciliación, sin que se pudiera llegar a ningún acuerdo, y finalmente afirman que padecen de trastorno por estrés pos traumático debido a los hechos antes narrados.

### **Pretensiones**

Con fundamento en tales hechos, solicitaron:

- a. Que se declaren civilmente responsables a los demandados por los perjuicios materiales y morales que se les ocasionaron por los hechos acaecidos el 8 de junio de 2017.
- b. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a cancelar las siguientes sumas:
  - \* \$30'000.000,00 por concepto de perjuicios materiales, lo que corresponde al daño emergente, y
  - \* \$5'000.000,00 por concepto de daños morales consistentes en la angustia que han tenido que vivir desde el día del hurto hasta la fecha.

### Trámite

9. Luego de superadas las causales de inadmisión, el *a-quo* admitió la demanda el 2 de octubre de 2018 (fl. 65).
10. La demandada COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SIRIUS LTDA. se notificó personalmente el 25 de octubre de 2018, como así da cuenta el acta a folio 78, quien contestó el libelo y propuso las excepciones que denominó como “CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SEGURIDAD SIRIUS LTDA.”, “INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS” y “LA GENÉRICA” (fls. 149 a 160).
11. Por su parte el CONJUNTO RESIDENCIAL EL REDIL DE CASTILLA se notificó personalmente el 5 de febrero de 2019, quien contestó la demanda aceptando unos hechos y otros parcialmente, proponiendo las excepciones que denominó como “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” (fls. 163 a 167), y además llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SIRIUS LTDA., el que fue admitido por auto del 7 de mayo de 2019 (fl. 33 C. llamamiento), quien no hizo pronunciamiento adicional al que efectuara con la demanda.
12. Mediante auto del 1° de agosto de 2019 (fls. 180 y 181) se ordenó la apertura a pruebas, decretándose las solicitadas por las partes.
13. Posteriormente los días 28 de noviembre de 2019 y 27 de enero de 2020 se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. (fls. 188 y 196) en la cual se practicaron las pruebas y se fijó el litigio
14. El día 27 de enero de 2020 también se profirió en audiencia sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. LA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SIRIUS LTDA. NO ASISTIÓ A NINGUNA DE LAS AUDENCIAS - inicial y fallo -, ni justificó su ausencia.

### El fallo apelado

15. La Juez de primer grado emitió sentencia que puso fin a la instancia en la que señaló -en resumen- que la excepción propuesta como la falta de legitimación en la causa pertenece al derecho sustancial y no procesal, y en este asunto se tiene que, con sujeción a la Ley 675 de 2001, la propiedad horizontal elabora un reglamento de copropiedad que contiene derechos y obligaciones de los copropietarios, siendo de obligatorio

cumplimiento, el cual no solo cubre a éstos sino también a los residentes.

16. Además con base en tal reglamento, el conjunto debe suscribir un contrato para la prestación del servicio de seguridad, por lo que los aquí demandantes no son terceros en el contrato de vigilancia suscrito con la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SIRIUS LTDA. a quienes se les puede oponer la relatividad del contrato dado que son directos beneficiarios del mismo, pues el administrador del conjunto lo suscribió en favor de los residentes de la copropiedad, por tanto no resulta admisible la excepción de la falta de legitimidad en la causa por activa.
17. Sin embargo, las pretensiones se encausan es en una falta por omisión en el deber de vigilancia, y lo que debe analizarse si ello está en cabeza de una u otra de las demandadas o de ambas.
18. Entonces, según el contrato de seguridad allegado, se dispuso que se suministraría vigilantes 24 horas en turnos de 12 horas, entre otras, y que la contratante se comprometía a mantener en buen estado los sistemas de seguridad de las instalaciones, así como que responde por defectos en las fallas en la prestación del servicio, conforme el artículo 6° del contrato de seguridad.
19. Así, ambos demandados tienen legitimación en la causa por pasiva, para ser demandados en este proceso.
20. Dijo también que la empresa de vigilancia no solo debe responder por la seguridad de zonas comunes sino también los bienes privados, pues por ello los copropietarios deben sufragar las cuotas de administración, lo cual exige la garantía de la correcta prestación de tal servicio.
21. Respecto a los perjuicios reclamados advirtió que la responsabilidad nace de un hecho violatorio del derecho ajeno, pues de ahí surgen las acciones resarcitorias, ya sea contractual o extracontractualmente, pero el hecho ilícito por sí solo no genera la responsabilidad civil, pues debe probarse.
22. Señala que en este caso hay una responsabilidad contractual respecto de la empresa de vigilancia, y extracontractual en relación con el conjunto residencial.
23. Debe probarse entonces, en su criterio:
  - Conducta culposa del contratista frente a la inejecución o

incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales.

- Existencia de un daño cierto y directo, y el
  - Nexos causal entre la conducta y el daño.
24. Entonces menciona que aunque el hecho haya ocurrido, no siempre genera la obligación de resarcimiento patrimonial, como cuando no produjo ningún daño o provino de un caso fortuito o fuerza mayor, o no se demuestra el perjuicio o su cuantía, pues la simple ocurrencia no genera por sí sola obligación de indemnizar.
25. La obligación adquirida por la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SIRIUS fue poner al servicio del contratante los medios para ejecutar el contrato, entonces, lo contratado no fue un hecho en sí, sino un esfuerzo de hombre para lograr su cumplimiento; por consiguiente, la responsabilidad que se le puede endilgar es la culpa probada, por lo que tenían los demandantes que demostrar que los demandados, pese a sus deberes contractuales, no obraron con diligencia y cuidado de acuerdo a las obligaciones contraídas.
26. Concluye entonces que las demandadas incumplieron con sus obligaciones porque los vigilantes no actuaron con diligencia y cuidado, dado que pese a que había una cámara de monitoreo o de circuito cerrado de televisión que daba al inmueble materia del hurto, y que el hecho sucedió por más de 30 minutos, ningún vigilante se dio cuenta, además que la casa tenía una reja que fue desmontada. Así, no se percataron hasta el día siguiente y por la información de otro residente que avisó de la avería de la reja.
27. La administración tampoco actuó de manera diligente porque -a través del Consejo de administración- se les avisó el día del hurto que habían movimientos sospechosos en el parque contiguo al conjunto, respecto de lo cual solo se limitó a hacer un recorrido por la parte interna de éste, pero no dio aviso a la policía, ni se alertó a los residentes, ni se hizo una inspección en la parte exterior. Además que los testigos que hacen parte del consejo de administración dijeron que había problemas con la empresa de vigilancia, empero, los correctivos se tomaron solo después del hurto.
28. Por lo anterior, considera que el primer requisito de la responsabilidad se encuentra satisfecho.

29. Sobre el segundo requisito relacionado con los perjuicios ocasionados, está probado que el hurto sucedió 7 de julio de 2007, pero la demandante debió demostrar que los bienes reclamados en la demanda como hurtados, estaban dentro del inmueble y ello no se hizo, no hay denuncia sobre el particular o testimonios que ratifiquen que esos bienes estaban antes del hurto, solo se tiene el dicho de los actores.
30. Las facturas aportadas al expediente, tampoco son suficientes para ello porque están a nombre de personas distintas de los demandantes, sin que sobre ese particular se haya brindado una explicación, pues en general, no hay una compra que se pueda asociar a ellos.
31. El juramento estimatorio es prueba de la cuantía del perjuicio, pero ello no aparta al actor de probar el derecho, para lo cual cita doctrina en tal sentido.
32. Por lo anterior negó las pretensiones de la demanda por no confluir todos los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual.

### La apelación

33. La parte demandante en la audiencia donde se profirió, señaló los cuestionamientos a la sentencia e infiere que no se tuvo en cuenta las pruebas allegadas como lo fue el video aportado donde se ve el ingreso de tres personas a la vivienda y allí se avizoran los elementos hurtados. Respecto de que no hay facturas, si las hay y los bienes robados fueron obsequios que les dieron.
34. Luego, en la audiencia ante esta instancia, desarrolló tales argumentos.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

1. Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 33 del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

### Presupuestos procesales

2. Se destaca la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, y la presencia de los denominados presupuestos procesales; la demanda se presentó

en debida forma, tanto el Juzgador de primer grado como de segundo son competentes, el primero para conocer del asunto y esta sede la apelación y, tanto el demandante como las demandadas comparecieron válidamente al proceso.

### **Responsabilidad civil frente a los hurtos en conjuntos residenciales**

3. Son presupuesto axiológicos, en general de la responsabilidad civil:
  - a) La existencia de un contrato o negocio jurídico válido.
  - b) Una conducta atribuible a uno de los contratantes, consistente en la inejecución injustificada de los deberes a su cargo, su cumplimiento tardío, o el cumplimiento parcial de los mismos.
  - c) Causación de un daño cierto.

4. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“De tiempo atrás, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1968. M.P Fernando Hinestrosa)*

5. En torno al punto de la responsabilidad civil en el caso de empresas de seguridad de conjuntos residenciales, el Tribunal Superior de esta ciudad, en decisión del 4 de agosto de 2010<sup>1</sup>, expresó:

*“Para resolver la apelación en este particular caso, la Sala necesariamente debe partir del consabido principio de que la responsabilidad civil nace de un hecho violatorio del derecho ajeno, pues es de ese suceso que surgen las acciones resarcitorias a favor del afectado o afectados con el hecho dañino, indistintamente si el hecho proviene, ya del incumplimiento de obligaciones previamente estipuladas -responsabilidad contractual-, ora de un comportamiento fuera de un marco contractual -responsabilidad extracontractual o aquiliana-. Es principio general de la responsabilidad civil que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo (C.C. Libro 4º, Tit. 12 y Tit. 34.). Empero, puede ocurrir que a pesar de haber tenido ocurrencia un hecho ilícito no haya lugar al resarcimiento patrimonial, ya porque el hecho no ha causado daño alguno, o el hecho provino por una fuerza mayor o caso fortuito, o como cuando no se prueba la culpa del demandado en el evento de que tal carga le corresponda al demandante, o no demuestra el perjuicio o su cuantía, eventos en que, entonces, no existirá responsabilidad. En otras palabras, en estos últimos supuestos, el simple hecho o acto ilícito no genera, per se, responsabilidad civil. Si el demandante no demuestra la culpa del demandado cuando legalmente tal carga le corresponda, o el perjuicio padecido o su cuantía, o en el proceso de ninguna manera se puede establecer, el demandado queda exonerado de la*

<sup>1</sup> Rad. No. 110013103028200300595 02. Proceso Ordinario de KATHLEEN YANCES BENAVIDES Y OTRO vs. DEA SEGURIDAD LTDA.

*responsabilidad imputada. Sobre este particular, es necesario acotar que si bien en la demanda no se expresó de manera concreta el tipo de responsabilidad civil que se endilgaba a la compañía de vigilancia, ella no puede ser otra que la contractual, dados los hechos alegados por los demandantes y los perfiles del negocio jurídico celebrado entre la aludida agrupación de vivienda y la sociedad demandada.*

*Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que “cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia (CLXXXVIII, 139), para –no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal (CCXXXIV, 234), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, –mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103- 022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), –siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando –que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). 7. Siguiendo los anteriores lineamientos, y no existiendo mácula sobre la acción contractual a dilucidar, importa ahora relieves que jurisprudencial y doctrinariamente se tiene por sentado, que la prosperidad de la pretensión contractual, supone la presencia y comprobación plena de los siguientes elementos: (i) Que haya una conducta culposa del deudor, la cual se manifiesta en la inejecución, o cumplimiento tardío o defectuoso de sus obligaciones; (ii) la existencia de un daño cierto y directo, acreditado en la forma y términos previstos en la ley y (iii) relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. 8. En lo que a la culpabilidad refiere, se comprende por tal el actuar positivo u omisivo del agente que de manera contraria a la ley determina para otro la causación de un daño injusto que, por tanto, no se está obligado a soportar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, precisó “...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (sentencia del 29 de marzo de 1990). Revisando el contrato de prestación de servicios de vigilancia, en éste la demandada D.E.A VIGILANCIA LTDA se obligó, bajo el clausulado primero del contrato, a brindarle al mencionado conjunto “en turnos de 12 horas el servicio de vigilancia mediante el suministro de personal en el número y en los sitios indicados, equivalentes a CUATRO (4) puestos 8 vigilantes” y en cumplimiento del convenio antes citado puso a disposición a sus empleados, desempeñándose para el momento del hurto, los señores NELSON ENRIQUE ALBA RODRIGUEZ, NELSON EMIGDIO SOLANO JIMENEZ, MARYA IDEY BUITRAGO ALFONSO y SAUL ASDRUBAL MORALES BUSTAMANTE (fs 604 a 609). Ahora bien, no se controvierte que la obligación principal que contrajo la compañía de seguridad es de “medio y no de resultado”, toda vez que se comprometió a prestar –el servicio de vigilancia mediante el suministro de personal y, con ese propósito, a tomar las medidas necesarias para mantener en condiciones óptimas de seguridad las instalaciones del contratante; a vigilar y cuidar la vida, honra y bienes de los residentes del contratante; a cumplir con todas las normas y disposiciones que las leyes o reglamentos vigentes o que se expidan, contemplen respecto de la ejecución de la vigilancia, entre otras tareas contractuales asignadas. Por tanto, su obligación se entiende cumplida en la medida en que haya adelantado, con*

*carácter profesional, todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al conjunto residencial, e impulsado las medidas pertinentes -en un todo de acuerdo a lo previsto por la Administración- para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de dicha agrupación. En palabras de la doctrina, la deudora se obligó —a poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato, por lo que su compromiso obligacional no fue —exactamente un hecho, sino —el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendiente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada. En este sentido, destácase que según el artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, se entiende —por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros... (se subraya), motivo por el cual no puede afirmarse que esa obligación sólo se satisfacía impidiendo, por ejemplo, la sustracción de cualquier bien de los copropietarios. Por consiguiente, es preciso reconocer que, aunque contractual, la responsabilidad que podría atribuirse a la demandada debe tener como fundamento necesario “la culpa probada”, razón por la cual, le correspondía a los demandantes acreditar que aquellas incurrieron en acciones o en omisiones de tal entidad que fueron determinantes para que pudieran ser sustraídos elementos de su propiedad. Con otras palabras, demostrar que pese a sus deberes contractuales, la compañía de vigilancia no obró con la diligencia y cuidado que le eran exigibles para garantizar la seguridad de los bienes de los copropietarios. En lo atinente a la distribución de la carga probatoria, tratándose de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de obligaciones de medio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a la parte demandante le corresponde probar, además de —todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, entre ellos, —la prueba del contrato, —el daño padecido y, —consecuentemente —el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretendió. Probado este último elemento, —lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado por parte del demandado.*

*Así también se ha precisado que en las obligaciones de medio, el deudor se exonera —con la ‘ausencia de culpa’ (y los comentaristas han entendido que ella se da con la de la diligencia y cuidado), por lo que se le impone al acreedor —la carga de demostrar que el deudor no fue ni cuidadoso ni diligente. (C.S.J; Sala de Casación Civil, ordinario de Georges Maguin vs. Rafael y Enrique Iregui C., G. J. Tomo XLVI, pág. 566 y ss.) Por tanto, por regla general, —quien debe una prestación nacida de una convención no puede justificar su incumplimiento sino con prueba de que éste ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa de la víctima..., cuando la obligación es de medio, entonces podrá justificarlo demostrando diligencia y cuidado, es decir que no obstante haber sido cuidadoso y diligente, el resultado que de él se esperaba no se logró” (se subraya).*

### Caso concreto

6. Para este caso tenemos que la agrupación de vivienda suscribió con la empresa COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SIRIUS LTDA, un contrato de prestación del servicio de seguridad (1º de septiembre de 2013), que reza:

continuación, el cual se regirá por las siguientes cláusulas. **PRIMERA. OBJETO. EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a suministrar personal para el SERVICIO DE VIGILANCIA PREVENTIVA las Veinticuatro (24) horas con dos servicios, en turnos de doce (12) horas, todos los días del mes y durante el tiempo que dure este contrato, en las instalaciones del mencionado Conjunto, dotados de uniforme e identificados con todos los elementos de seguridad industrial. Además los guardas contarán con elementos con su dotación de invierno, linterna, tonfa y gas pimienta. PARAGRAFO: Las condiciones**

7. Respecto de al responsabilidad, reza el contrato:

contratantes podrán acordar normas escritas especiales. **CUARTA. RESPONSABILIDAD. - EL CONTRATISTA:** a) **EL CONTRATISTA** no es responsable de los posibles delitos que pudieran llegarse a causar en las instalaciones donde presta sus servicios, tales como Hurto, Hurto Agravado y Hurto calificado; ni en general por ninguna sustracción con o sin violencia en los siguientes casos: Por pérdidas que se relacionen con joyas, piedras preciosas, dinero en efectivo, divisas, títulos valores, dinero plástico, tarjetas de crédito, obras de arte, computadores portátiles, celulares, pasaportes, ni por objetos dejados en los vehículos y en general elementos que son difíciles de detectar, ya que éstos deben estar bajo estricta responsabilidad y control de sus dueños, **EL CONTRATISTA** responde frente al **CONTRATANTE** única y exclusivamente de los perjuicios que se causen con ocasión del incumplimiento o defecto en el servicio contratado, según lo determine la autoridad competente y en casos como negligencia de los vigilantes en pérdidas o daños en el inventario suministrado por la administración. b) **EL CONTRATISTA** no responderá por daños o sustracciones ocasionados a los vehículos estacionados en el parqueadero del conjunto, a menos que se compruebe negligencia en la prestación del servicio, lo cual será determinado previa investigación interna por parte del **CONTRATISTA**. Igualmente **EL CONTRATISTA** no será responsable en ningún caso cuando se produzcan allanamientos por las autoridades competentes y por lo tanto no se responderá por elementos, ni valores de ninguna especie que desaparezcan en la actividad judicial. La responsabilidad **DEL CONTRATISTA** queda excluida por los siniestros que se presenten en las siguientes condiciones: 1 – Por atraco 2 – Por los hurtos y robos de los vehículos estacionados alrededor del lugar en el cual se presta el servicio de vigilancia y seguridad privada 3 – Por hurtos presentados por negligencia del Usuario al no tomar las respectivas medidas de seguridad sugeridas por la Empresa de Vigilancia en el estudio de seguridad, tanto en sus cosas personales como con sus vehículos. **QUINTA: OBLIGACIONES Y ALCANCES DEL**

cosas personales como con sus vehículos. **QUINTA: OBLIGACIONES Y ALCANCES DEL CONTRATISTA:** Actuará como **CONTRATISTA INDEPENDIENTE** y se compromete para con **EL CONTRATANTE** a: 1) Prestar el servicio de vigilancia preventiva en la sede de **CONJUNTO RESIDENCIAL CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA 1 SUPERLOTE 4 P.H** ubicado en la Carrera 8H N. 173 48 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la propuesta técnica y económica revisada y aceptada por **EL CONTRATANTE**.

2) Suministrar personal debidamente seleccionado, entrenado, capacitado, uniformado, con buenas relaciones humanas y excelente trato a los residentes del conjunto y al visitante. **EL CONTRATISTA** se compromete a reemplazar o cambiar cualquier funcionario por incumplimiento de normas o violación de cláusulas establecidas para la prestación del servicio o cuando no satisfaga los requerimientos de **EL CONTRATANTE**, previa solicitud escrita y motivada por parte de éste. 3) Atender en forma rápida los requerimientos solicitados por el conjunto a través de la administración. 4) Efectuar el mantenimiento periódico a los equipos que utilicen en el desarrollo de las actividades inherentes al cumplimiento del contrato como (linternas, bolillos, pitos, etc.). 5) Cumplir con las demás obligaciones propias e inherentes a la prestación del servicio de vigilancia y a las estipulaciones de la propuesta. 6) Informar oportunamente a la administración cualquier hecho o circunstancia que afecte de manera grave la prestación del servicio. 7) Nombrar un coordinador quien tendrá las funciones de organizar con la Compañía los cambios de turno, reemplazos y el cumplimiento de las funciones de los vigilantes 8) Controlar el acceso peatonal y vehicular y registrar el ingreso de los visitantes. Controlar el paso peatonal respecto al vehicular y habilitar el paso para evitar accidentes. 9) Proveer el personal de reemplazo de los vigilantes por ausencia temporal o definitiva de éstos de manera inmediata al momento en que se dé la ausencia. **SEXTA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE.** 1) Mantener en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos.

8. En previo estudio de seguridad de la zona, se había advertido a la copropiedad lo siguiente:

#### **COSTADO ORIENTAL**

Este costado como los anteriores es muy importante por encontrarse un parque público. El cerramiento no cuenta con la suficiente altura y se sugiere instalar una cerca eléctrica, y reforzar con tres cámaras ubicadas de la siguiente manera.

9. Ahora, en cuanto al reporte de la compañía de seguridad del insuceso, se observa que se dijo lo siguiente:

#### **1. HECHOS.**

El día 8 de julio de 2017 a las 19:20 del puesto redil de castilla se recibe una llamada del guarda de turno de la portería, informando que una residente informó que escuchó golpes en una de las casas del costado oriental, el cual colinda con un parque público, y que al parecer se estaban entrando los ladrones. Se informó al supervisor de zona, se activó la alarma y se llamó a la Policía Nacional, según registros de llamadas que se hicieron (se adjunta formato), pero no acudieron miembros de la misma. El vigilante recorredor en compañía de varios miembros del consejo de administración y algunos vecinos, hicieron la inspección dentro de los límites del conjunto residencial, pero no se vio nada sospechoso. Como a los 20 minutos llamó el guarda de turno e informó que al parecer se trató de una falsa alarma, el supervisor siguió haciendo su recorrido como de costumbre.

El 9 de Julio de 2017 a las aproximadamente a las 7:44 horas se informó al personal de turno que presuntamente hubo un hurto en la casa 98. Se llamó a la Policía haciendo presencia los patrulleros Erik Rivera, Samir García con el No. 186737 del CAI codito. Por parte de la empresa de Seguridad se hizo presencia a través del supervisor y el coordinador de zona, quienes brindaron la atención del caso a las presuntas víctimas y la asistencia necesaria requerida por la autoridad pública

10. Y en la investigación llevada a cabo por la empresa de vigilancia de este caso, se concluyó:

De acuerdo a la investigación realizada, se ha llegado a la siguiente conclusión: los guardas al estar cumpliendo con las funciones antes mencionadas no pudieron prevenir la presunta ocurrencia de los hechos, "hurto a la casa 98 por las obligaciones pactadas en el contrato y la naturaleza de la vigilancia, seguridad móvil

En los videos se ve el ingreso y la salida de los presuntos delincuentes, cabe resaltar que de acuerdo con el contrato Seguridad Sirius, no está contractualmente obligada a operar ni manipula medios tecnológicos, pues no fue contratada para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización de medios tecnológicos.

En conclusión no hubo negligencia en la prestación del servicio por parte de la Empresa de Seguridad Sirius LTDA.

#### **Prueba de la pre-existencia de los bienes.**

11. De todo ello se concluye que, aunque no fue objeto de apelación, pero sí un punto inherente para poder desatar el recurso, el *A quo* acertó al derivar preliminarmente la responsabilidad eventual de las demandadas, con argumentos que hace suyos esta instancia.

12. Con relación, a la prueba del perjuicio que si fue punto central del ataque a la sentencia de primera, preliminarmente, señalemos que la Corte Suprema de Justicia ha consignado los siguientes derroteros:

*“5.2. La acusación planteada, como se observa, gira en torno al tema específico del daño, como elemento integrante de la responsabilidad civil. Por esto, resulta pertinente precisar bajo la égida normativa y jurisprudencial, su alcance, y requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen excontractual.*

*5.2.1. El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”<sup>2</sup>.*

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”<sup>3</sup>.*

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)**” (se destaca)<sup>4</sup>.*

*En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”<sup>5</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”<sup>6</sup>.*

*5.2.2. De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.*

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.*

*No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.*

<sup>2</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

<sup>5</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

<sup>6</sup> CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

*Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>7</sup>. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.*

*Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:*

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)<sup>8</sup>.*

*Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso<sup>9</sup>.*

*En este contexto, la aplicación del principio arbitrium iudicis, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.” (LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente, SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, sent. 12 de junio de 2018.)*

13. En este caso, en la demanda se indicó que los delincuentes abandonaron la casa por la ventana, llevándose con ellos un sin número de artículos de valor en más

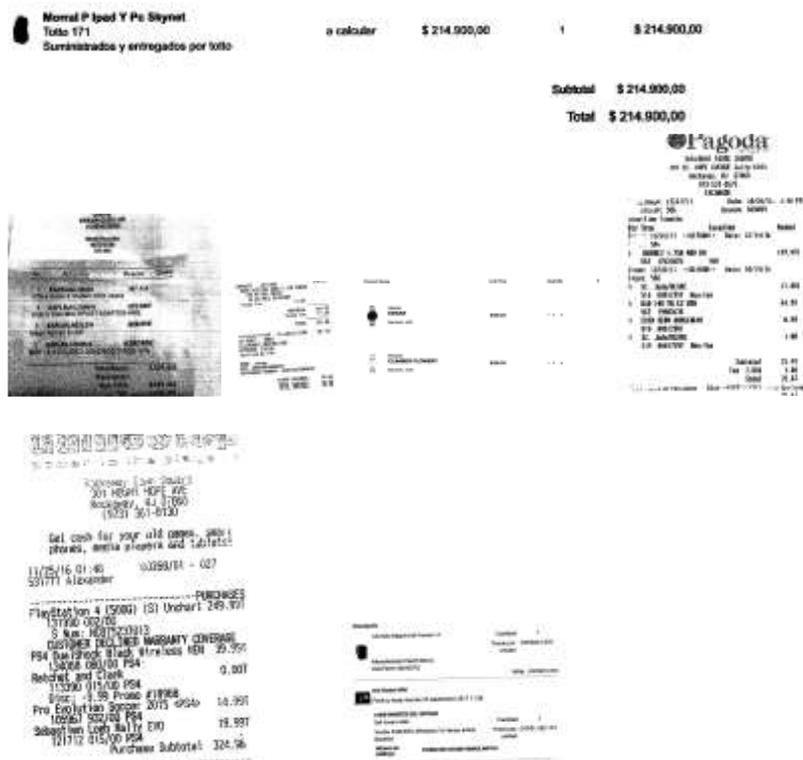
<sup>7</sup> CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

<sup>8</sup> CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

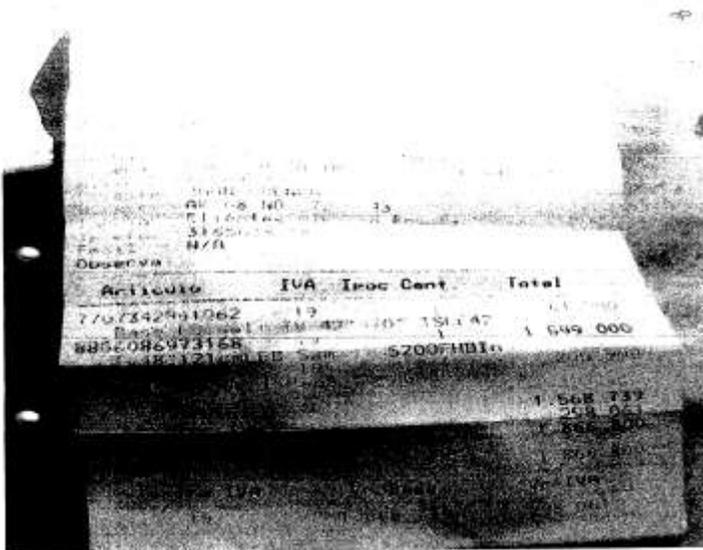
<sup>9</sup> “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.



Apelación de sentencia Rad. 2018-959 de July Paola Urrea y otro vs Conjunto Residencial el Redil de Castilla Superlote 4 P.H. y otro.



16. En el video registrado por las cámaras de seguridad se aprecia que efectivamente personas salen con morrales y elementos, e incluso uno con un televisor; pero estas tomas no permiten distinguir si los elementos relacionados en la demanda se encontraban allí.
17. Como se puede deducir de estos elementos probatorios, razón le asiste a la juez de primera instancia en tanto que de las imágenes del video no se puede comprobar que los elementos relacionados como objeto de reclamación fueran los mismos sustraídos del apartamento.
18. Y si bien puede apreciarse un televisor, no se sabe a ciencia cierta si éste es el de 43” o 50”, máxime cuando en los recibos adjuntados la única referencia que aparece de un televisor, es este documento, pero que demuestra la compra de un televisor de 42”:



19. Sabido es que uno de los principios del derecho probatorio es que nadie puede crearse sus propias pruebas, para luego derivar consecuencias a su favor, ni siquiera de las declaraciones de parte, como así lo ha manifestado nuestro alto tribunal de justicia en los siguientes términos:

*“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).*

20. Finalmente, señalaremos que el juramento estimatorio es prueba de la cuantía, a voces del Código General del Proceso, pero no de la pre-existencia de los elementos que se dijo fueron sustraídos del inmueble tantas veces mencionado; entonces, era necesario como lo sostuvo el A quo que por cualquier medio probatorio se acreditara que la lista de elementos sobre los que se hace recaer el perjuicio estaban allí, y que fueron estos elementos y no otros los que se llevaron los delincuentes.
21. Así las cosas, este Despacho -como lo anunció en la audiencia respectiva- confirmará la sentencia impugnada, y condenará en costas a la parte recurrente para esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000=, cuya liquidación la hará el juzgado de primera instancia, de conformidad con el artículo 366 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal el 27 de enero de 2020 dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente (demandante) a favor de la parte demandada; inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$900.000= y liquídense en forma concentrada por el Juzgado de primera instancia, de conformidad con el artículo 366 Código General del Proceso.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE al juzgado de primera instancia, primero en forma digital y cuando las circunstancias producidas la emergencia sanitaria a raíz de COVID-19 lo permitan, en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**Juez**

**m.o.**

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9955c9710bca444d8bd82d2aad9135f9ea843e9ce6c0b76d810dd38601d2cd61**

Documento generado en 18/01/2021 01:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**